



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000567-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, **09 OCT 2012**

VISTO:

El Oficio N° 087-2012/GOB. REG. TUMBES-DRP-D, de fecha 17 de Enero 2012; Expediente de Registro N° 184 de fecha 11 de enero del 2012, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alejandro Acosta Rivera de fecha 10 de enero del 2012; e Informe N° 002-2012/GOB.REG. TUMBES-P-CRA-CR, de fecha 29 de Agosto del 2012, emitido por el Comité de Apelaciones.

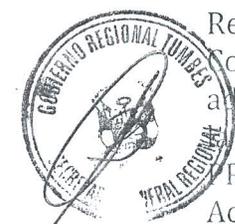
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Art. 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General denotándose principios como es el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros;

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00073-2012/GOB.REG-TUMBES-P, de fecha 07 de febrero del 2012, designo al Comité de Apelaciones, para que se encargue de conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por Comisión Regional de Sanciones, de conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC);

Que, por Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 007-2011/GOB.REG. TUMBES-DRP-CRS, se establece: Cancelar la Inscripción del Listado de Embarcaciones Habilitadas para operar en la Región Tumbes, de la embarcación pesquera "ANDREAS", con matricula N° ZS-18792-CM, de propiedad del Señor **Alejandro Acosta Rivera**, por contravenir lo establecido en el numeral 2 y 23 del art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, y el numeral 7.3., del Art. 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala de la Región Tumbes.

Que, el representante legal de la embarcación pesquera "ANDREAS", mediante el expediente de registro N° 184-2012, de fecha 10 de Enero 2012, dentro del término de ley, interpone recurso de APELACIÓN, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 007-2011/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS; alegando:





Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000567-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, **19 OCT 2012**



a) Que, se ha cometido un exceso y arbitrariedad al sancionarlo por segunda vez con la cancelación de inscripción del listado de embarcaciones habilitadas para operar en la región Tumbes, por haber supuestamente realizado el día 27 de Octubre del 2011, actividad extractivas de recursos hidrobiológicos en la posesión 03º 45518 L.S. y 80º 50.284 L W , sin contar con Inspector a bordo acreditado por la Dirección Regional de la Producción Tumbes, lo que constituye actos administrativos contrarios a la ley; agregando que el procedimiento tiende no solo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo.



b) Asimismo, alega que en el caso concreto no es aplicable la doble sanción en un mismo hecho, ya que la primera sanción del hecho considerado como infracción ha sido sancionada en el DECOMISO, de 400 kilos de producto pesquero mediante el Acta de Decomiso N° 00322 de fecha 27 de Octubre del 2011, y la segunda sanción impuesta ha sido la Cancelación de la Inscripción del Listado de Embarcaciones habilitadas para operar en la Región Tumbes, mediante la resolución materia de impugnación, recepcionada el día 27 de diciembre 2011, y que versa sobre los mismos hechos que fueron materia de decomiso, fundamento facticos que contraviene el principio universal Non Bis Idem, que rige la potestad sancionadora, consagrada en el numeral 10) del Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Además agrega en su descargo al reporte Notificación N° 00034; que, el día 27 de Octubre 2011, cuando se dirigía para realizar faena de pesca fuera de las cinco millas con el señor Inspector designado Ing. Cesar Augusto Lama Agurto, tuvo que regresar de emergencia al presentar el Inspector a bordo una fuerte dolencia abdominal para que sea atendido por personal médico, hecho que es corroborado por el propio inspector en su escrito de fecha 03 de Noviembre del 2011, adjuntado el correspondiente certificado médico y recetas expedidas por personal médico del CLAS La Cruz.



Que, efectuando el análisis de lo actuado se desprende que, el objeto de la apelación es de que se declare la nulidad de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 007-2011/GOB.REG. TUMBES-DRP-CRS, que RESUELVE: cancelar la inscripción en el listado de embarcaciones habilitadas a la embarcación pesquera "ANDREAS", con matrícula N° ZS-18792-CM, al principio de legalidad, y a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos y al debido proceso y, en consecuencia, se habilite a la embarcación para su operabilidad en el litoral de la Región Tumbes.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

Copia fiel del Original

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00567-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, 19 OCT 2012

Que, el numeral 23 del Art. 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, establece "constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas - extraer o desembarcar recursos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca, sin la supervisión de un inspector, o un representante del IMARPE, IIAP, u observador acreditado, en los casos que lo exija la norma correspondiente".

Que, el Art. 7.3 del Decreto Supremo Nº 023-2005-PRODUCE, establece "en caso de verificarse fehacientemente que una embarcación efectuó operaciones de pesca sin llevar a bordo a un Inspector debidamente acreditado se aplicara como medida cautelar la suspensión del permiso de pesca hasta que concluya el procediendo sancionador....."; es decir de que la autoridad marítima o funcionarios acreditados de la Dirección Regional de Producción Tumbes, deben verificar incuestionablemente que se estaba realizando dicha actividad dentro de las 5 millas, conforme lo establece la parte final del Art. 6.6 del dispositivo denunciado en el presente párrafo.

Que, el Art. 78º de la Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establece que "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia se harán acreedores, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la Concesión, autorización, permiso de licencia; c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la Concesión, autorización, permiso de licencia.

Que, el administrado en su descargo que corre a fs. 31/35, alega que la embarcación si contaba con Inspector a bordo designado por el Jefe Zonal de Zorritos Ing. Manuel Marigorda Neira, sin embargo cuando se dirigía para realizar faena de pesca fuera de las cinco millas, tubo que regresar de emergencia toda vez que el Inspector a bordo presento dolencias estomacales a fin de que sea conducido al CLAS del Distrito de La Cruz, para su atención medica correspondiente, ocurrencia que es corroborada por el propio Inspector a bordo.

Que, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), al establecer que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"; y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. IV del Título Preliminar numeral 1.1. Principio de Legalidad, establece que las autoridades



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES

Copia fiel del Original

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00567-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

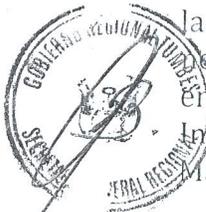
Tumbes, 19 OCT 2012



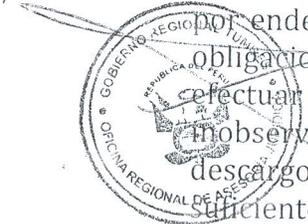
administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Que, de la Resolución Directoral N° 070-2011-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 10 de Noviembre del 2011, se aprecia que la Dirección Regional de la Producción Tumbes, impuso la medida cautelar de suspensión del permiso de pesca a la embarcación pesquera "ANDREAS", de matrícula ZS-18792-BM, medida de suspensión aplicada y ejecutada por la autoridad administrativa, conforme se desprende del artículo Segundo de la precitada Resolución Directoral, constituyendo una aplicación inmediata en forma anticipada de la sanción para efectuar labores extractivas; en tal sentido, dicha suspensión automática implica el recorte de toda posibilidad de contradicción del informe de la DISECOVI, por ende, acarrea la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa del administrado, máxime que no se ha valorado las pruebas presentadas por el Inspector a bordo cuyo retorno de la embarcación al litoral dentro de las 5 millas se debió a una emergencia de salud ocurrida al Inspector a bordo Cesar Augusto Lama Agurto, hecho que fue comunicado al Ing. Manuel Marigorda Neyra en calidad de Director Zonal del Puerto de Zorritos.



Que, el administrado en calidad de propietario de la embarcación ANDREAS, con permiso de pesca desde el año 2010, dedicada al rubro de pesca industrial y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como propietaria de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, En ese sentido, si bien es cierto que la accionante efectuó sus descargos a efectos de contradecir la información de la Autoridad Marítima, éstos no fueron lo suficientemente contundentes para eximirla de responsabilidad frente a la imputación efectuada. Por lo demás y, al haberse advertido la invalidez de la imposición de la sanción de cancelación de la inscripción en el listado de embarcaciones habilitadas para operar en la región Tumbes, carece de sustento pronunciarse respecto de la invocación del principio *nen bis in ídem*, toda vez que solamente se ha efectuado la imposición de una sanción constitucionalmente válida, como es la suspensión, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 007-2011-GOB.RG TUMBES-DRP-CRS, que también carece de fecha.



Que, las sanciones son impuestas por los Órganos Sancionadores de acuerdo al principio de razonabilidad y los criterios establecidos en el numeral 3 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Art. 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; conforme lo señala el Art. 32° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000567-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, **11 9 OCT 2012**

Que, el Principio de RAZONABILIDAD, establecido en el Art. 230º numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece "que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir las sanciones; así como la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, al perjuicio causado; circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción". En ese contexto teniendo como ámbito protector la persona humana; es obligatorio que la autoridad para sancionar debe basarse en hechos concretos, la misma que debe producirse de manera legítima, justa y proporcional tomando como parámetros los criterios establecidos en la Ley; en el presente caso no se acredita en el expediente la repetición en la comisión de la infracción, ni el perjuicio causado, hechos que deben estar debidamente motivados, así como el decomiso de los recursos hidrobiológicos al presumir que dichos recursos habían sido ilegalmente obtenidos; .

Que, estando a lo informado, por el Comité de Apelaciones y contando con la visación y conformidad de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General Regional y Secretaria Regional General, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte, el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO ACOSTA RIVERA**, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 007-2011/GOB.REG. TUMBES-DRP-CRS, sin fecha, y **VARIANDO** la sanción impuesta en la referida Resolución se aplique, la **SANCION DE SUSPENSION POR 08 MESES**, del Permiso de Pesca a la embarcación pesquera **ANDREAS**, con matrícula **ZS-18792-CM**; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. Y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la **SANCION** de **SUSPENSION** impuesta a la embarcación pesquera **ANDREAS**, de matrícula **ZS-18792-CM**, a la que se refiere en el primer numeral, se dio cumplimiento al día siguiente de la emisión de la Resolución Directoral N° **070-2011-GOB.REG. TUMBES**, de fecha 10 de Noviembre 2011, que dispone como medida cautelar la suspensión del permiso de pesca.



Copia fiel del Original GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"



TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCÍA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000567 -2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, 19 OCT 2012

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR, la HABILITACION de la Embarcación pesquera ANDREAS, de matricula ZS-18792-CM, en el listado de embarcaciones habilitadas para operar en la Región Tumbes, por haber cumplido la sanción de suspensión que se indica en el primer numeral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, la presente resolución a las Oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, al Comité de Apelaciones, a la Dirección Regional de la Producción Tumbes y al administrado Alejandro Acosta Rivera, con domicilio en calle Miramar N° 198 del Distrito La Cruz-Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese



GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

